



RESOLUCIÓN 34/2022, de 18 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	Disposición adicional 4ª LTPA
Asunto:	Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Almería (Almería), por denegación de información pública.
Reclamación:	610/2021
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó el 5 de julio de 2021, un recurso de reposición frente a la resolución de un procedimiento de embargo por impago de sanciones en materia de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de Almería. El escrito, además de solicitar la anulación del procedimiento, solicitaba copia de los expedientes sancionadores y del propio embargo.

Segundo. Con fecha de 7 de octubre de 2021, el solicitante presenta reclamación ante este Consejo por ausencia de respuesta por el Ayuntamiento.

Tercero. Con fecha 15 de octubre de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2021 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.



Cuarto. Con fecha de 3 de noviembre de 2021 se recibe oficio del órgano reclamado, adjuntando informe con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“Según consta en la citada reclamación, [*nombre de la persona reclamante*] con fecha 5/7/2021 interpuso recurso contra el expediente de embargo [*nnnnn*], solicitando además copia íntegra de todos los expedientes sancionadores de los que traía causa ese embargo.

“Asimismo, con fecha 13/8/2021, [*nombre de la persona reclamante*] reiteró su solicitud de anulación del embargo y copia de expediente.(...).

“Visto el expediente del [*nombre de la persona reclamante*] hemos comprobado que el recurso contra la Diligencia de Embargo [*nnnnn*] planteado tuvo entrada en este Ayuntamiento el pasado 8 de julio de 2021.

“Debido al volumen de expedientes, que se atienden según su riguroso orden de incoación, de conformidad con el art. 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), dicho recurso se encuentra actualmente pendiente de resolución.

“No obstante, analizado el contenido del escrito y vista la solicitud de copia de expediente recogida en el recurso, hemos comprobado que [*nombre de la persona reclamante*] tiene la condición de interesado en el procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la LPACAP, se ha dado curso a su solicitud.

“La copia solicitada tanto del expediente de embargo y como de los doce expedientes sancionadores, se ha preparado, habiendo remitido al interesado la tasa correspondiente para que una vez liquidada proceda a retirar la documentación. Se acompaña copia de la citada comunicación y de la respuesta enviada por el interesado, como Documento núm. 1.

“En todo caso se hace constar que, dada la condición de interesado en el procedimiento, y teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento no finalizado, pendiente de tramitación y resolución, de conformidad con la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe considerarse que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable.

“En el mismo sentido la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes



tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

“Por tanto, el acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo se regirá por lo dispuesto en el art. 53 LPACAP, no debiendo considerarse objeto de la legislación en materia de transparencia.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La reclamación que ahora hemos de resolver tiene su origen en una solicitud con la que el ahora reclamante pretendía acceder a determinada información relacionada con un recurso de reposición presentado por el mismo frente a un expediente de embargo tramitado por el Ayuntamiento de Almería.

Pues bien, ha de notarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud —el 7 de julio de 2021—, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento



administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo al recurso de reposición presentado por el mismo reclamante ante el citado Ayuntamiento.

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando la persona reclamante con la condición de interesada en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer este Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rijan el procedimiento en curso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Almería (Almería), por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente